

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA**

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular num. 552.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Por orden de la Esma. Diputacion provincial fecha 16 del actual y de acuerdo de la corporacion municipal de mi presidencia, se subasta para su venta á censo la deheza del Picacho perteneciente á los propios de esta villa, compuesta de 1601 fanega 5 celemines y 2 cuartillos de tierra, pobladas á escepcion de una corta porcion de monte bajo, en cuya comprension y embevido valor en dicho capital se cuentan dos mil trescientos treinta y cuatro pies rehechos de chaparros, en sitios en regular orden de plantío; y para cuyos remates se hallan señalados, los dias, el diez de Agosto procsimo para pujas llanas, para las del diezmo á medio diezmo el veinte, y para las del cuarto el treinta del mismo, y las condiciones bajo las cuales habrán de admitirse proposiciones se hallarán de manifiesto en la Sria. de Ayuntamiento en cuyo local, y hora de las doce de la mañana de los dias referidos tendrán lugar citadas diligencias bajo el capital de 77534 rs. Posadas 29 de Julio de 1840. = Juan de Guzman. = Manuel Sanchez Srio,

Circular núm. 553.;

Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

D. José del Pozo y Jurado, Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Adamuz.

Hago saber: Que cumpliendo en S. Miguel procsimo del corriente año el arrendamiento del barco que sobre el rio Guadalquivir se sostiene por el caudal de propios de esta villa para el paso á Pedro-Abad há acordado la corporacion que presido anunciar su nuevo arriendo, señalando para el único remate el quince del inmediato Agosto á las doce de su mañana en estas casas capitulares, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, arreglado al contrato que fíoa, y bajo el presupuesto de los un mil y cien rs. que hoy reditua anualmente. Adamuz 30 de Julio de 1840 = José del Pozo y Jurado = Andrés Garcia Alvarez. Srio.

Circular num. 554.

Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

D. Pedro Juan de Lara Alcalde Cons-

titucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: como á virtud de lo prevenido por la Esma. Diputacion Provincial en su circular de 18 de Diciembre boletín num. 152, se subasta en esta villa los pastos y yerbas del terreno del monte Real propio del caudal de la Dehesa comun de estos vecinos que hasta la estincion de la ordenanza de caballeria sirvió de Dehesa de invierno de las yeguas de los criadores de ella, y el pedazo de tierra llamada Villar gordo tambien propia de dicho caudal para su aprovechamiento, aquel desde primero de Octubre que vendrá del corriente año, hasta el treinta de Setiembre del venidero de ochocientos cuarenta y uno, y este que se compone de ochenta y ocho fanegas de tierra principia su arriendo por ser a pasto y labor en dicho dia primero de Octubre y concluirá en fin de Setiembre del año que vendrá de ochocientos cuarenta y tres. Las condiciones con que han de efectuarse sus remates se hallan de manifesto en la Sria. de esta corporacion para instruccion de las personas que se interesen en esta subasta, verificandose el primero de pujas llanas de diez á doce de la mañana del dia 23 de Agosto entrante, para el segundo de diezmos y medios la misma hora del dia 9 de Septiembre siguiente y para el tercero y último en que solo se admiten pujas del cuarto, la dicha hora del dia veinte de indicado mes de Setiembre en la sala baja de las casas Capitulares de esta villa. Cañete las Torres veinte y cuatro de Julio de 1840.=Pedro Juan de Lara=Por mandado de su merced, Pedro Zurita Madrigal Srio.

Circular núm. 555.

Ayuntamiento Constitucional de Cañete las Torres.

D. Pedro Juan de Lara, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: como á virtud de lo prevenido por la Esma. Diputacion Provincial en circular de diez y ocho de Diciembre último, boletín número 152, se subasta en esta villa los pastos y yerbas del cortijo de las Rosas y el terreno llamado Montecillo

de Pantoja, pertenecientes á el caudal de propios de la misma, para su aprovechamiento, este último desde primero de Octubre que vendrá del corriente año, hasta el treinta de Setiembre del venidero de ochocientos cuarenta y uno; y el cortijo de las Rosas, por arrendarse a pasto y labor con el objeto de renovar aquellos, dará principio en dicho dia primero de Octubre, y concluirá en fin de Setiembre del año que vendrá de ochocientos cuarenta y tres. Las condiciones con que han de efectuarse sus remates se hallan de manifesto en esta Secretaría para instruccion de las personas que se interesen en la subasta; verificandose el primero de pujas llanas de diez á doce de la mañana del dia 23 de Agosto entrante, para el segundo remate de diezmos y medios diezmos la misma hora del dia 9 de Setiembre siguiente, y para el tercero y último de las pujas del cuarto á la dicha hora del dia 20 de indicado mes de Setiembre en la Sala baja de las casas Capitulares de esta villa. Cañete las Torres 24 de Julio de 1840.=Pedro Juan de Lara=Por mandado de su merced.=Pedro Zurita Madrigal.

Circular núm. 556.

Establecimiento Nacional de Minas y Fábricas de plomo de Linares.

Direccion general de Minas. — El crecido número de registros y denuncias de minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del medio dia, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general que por una mala inteligencia de la Legislacion vigente de minería, ó por otras razones, se procedia en la presentacion y admision de tales registros y denuncias, sin observar rigurosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825 é instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de Diciembre del mismo año, cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncias, faltando á lo que sabiamente previene la Ley, es la de coexistir indudablemente el criadero, cuyo sitio deve espresarse en las solicitudes, segun se manda en los números 89 y 96 de la Instruccion; en el concepto de que faltando tal requisito, no deve ser admitido registro ni denuncia alguno, pudiendose unicamente pedir por los interesados, y conceder por los Inspectores de minas ó Gefes-Políticos con la posible amplitud las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calcatas en los terrenos, con sujecion al artículo 4.º del Real decreto citado y los números 84 y siguientes de la instruccion provisional.

Hecho este reconocimiento y conseguido el ha-

lazgo del mineral, los interesados, pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina, segun el artículo 5.º del Real decreto y los números correspondientes de la instrucción provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, segun la ultima parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez dias, y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero deben hacer la designacion de la pertenencia, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto y número 91 de la instrucción provisional; lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denuncia; tramites todos y formalidades sabiamente prevenidos por la ley, con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que el tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncias fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion.

Esto no obstante no desconce la Direccion que siendo difícil que los Inspectores ó Gefes Politicos puedan por sí ó por los empleados á sus ordenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia para asegurarse de su existencia y proceder á su admision, con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncia, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, por que tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique, y de sus resultados queden indevidamente admitidos algunos registros ó denuncias, tales actos de la autoridad de minas firmados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores, no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y espresandose en la formula determinada por la ley, *que se admitan los registros ó denuncias (número 90) en cuanto haya lugar en derecho*, la admision que se habia hecho sobre concepto equivocado, es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indevidamente por otro, bajo un supuesto falso.

De otra manera quedaria frustrado el objeto que sabiamente se propone la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite, que cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas; suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas la esclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.

La Direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales retos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la mineria y á los particulares que de buena fe dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los Gefes Politicos como Inspectores que son de este ramo en sus provincias y á los Inspectores es-

peciales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan ampliamente y sin preferencia alguna licencias para descubrir los criaderos minerales y calicar los terrenos, con sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncias sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el espresado mineral, haciendolo entender así á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiendoles que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley, no por eso pueden adquirir derecho alguno legitimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calicatas en el mismo: quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiere lugar: y conforme en un todo con la letra y espiritu de la ley, de vo encargar á V. de que transcurridos que fueren los 90 dias prevenidos en el artículo 7.º, se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcacion de la Mina, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto y números 99 y 100 de la Instrucción, no dandose su posesion sino estuviere hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto; circunstancias todas indispensables para la aprobacion del expediente de concesion; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomentos de la mineria.

La Direccion espera del celo de V. por el bien y prosperidad de esta industria, y por el cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos muy importantes, han despertado en varias provincias del reino la afeccion de muchos especuladores.

Todo lo cual digo á V. para su inteligencia, y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1840.—Rafael Cabanillas—Sr. Inspector de Minas del distrito de Linares.

Circular num. 557.

Junta Diocesana de diezmos.

El Escmo Sr. Presidente de la Junta principal de diezmos en circular de 10 del actual al remitir á esta Junta Diocesana un ejemplar de la ley sancionada por S. M. la Reyna Gobernadora por la que se aprueba y confirma la medida provisional, que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por Real decreto de 1.º de Junio de 1839, transcribe tambien la Real orden comunicada por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Junio último relativa al cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2.º de dicha ley.

La Junta principal en su consecuencia ha dispuesto entre otras cosas: Que respecto de los participes legos procedan las Juntas Diocesanas á publicar anuncios en los boletines oficiales de las respectivas provincias, haciendoles saber por ellos con toda es-

presion, que el preciso y perentorio término de tres meses deben presentarse por sí o por apoderado á justificar de un modo fehaciente la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos regulada por un año común del quinquenio contado desde 1829; hasta 1833, inclusive, con expresion de las cargas así de justicia como para atender al culto y pago de sus ministros, que el partícipe estaba obligado á pagar de su porcion decimal, y que ahora pesan sobre el acervo común; pues lo que le ha de ser reconocido es únicamente el líquido que bajadas todas las cargas le resulta en dicho año común del quinquenio. 2.º La justificación que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion, no consiste en relaciones propias sino en documentos auténticos en forma legal, debiéndose considerar como tal una certificación de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas contadurías, notarias mayores, y distributorias de diezmos de cada Obispado, supuesto que allí se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada cilla, ó tercia decimal, y las cargas de todas clases, que por este concepto pesaban sobre el.

Lo que por acuerdo de esta Junta Diocesana se publica por el presente á fin de que llegue á noticia de los interesados, de que el plazo de tres meses señalados por la Junta principal concluirá en fin de Octubre de este año. Córdoba 30 Julio de 1840.—El Presidente Rafael Garciaahidalgo. José de Gracia Vice Srío.

Circular num. 558.

Ministerio principal de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

El Sr. Intendente militar de este distrito en oficio de 28 del mes anterior me dice lo siguiente.

«El Esco. Sr. Intendente General militar en oficio 22 del actual me dice lo que sigue:

No habiendo resultado remate en la subasta que se celebró el día 30 del mes anterior en la Intendencia militar de Valencia para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la comprension de aquel distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del siguiente, he determinado de acuerdo con la Intervencion General y en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales instrucciones, que para el día 14 del mes entrante se comboque á otra nueva subasta en esta Corte con el mismo objeto y por igual tiempo, lo que pongo en noticia de V. S. para que inmediatamente haga circular en todos los periódicos de su demarcacion este anuncio á fin de que los que quieran interesarse en esta empresa puedan dirigir sus proposiciones por medio de sus representantes, ó bien hacerlo personalmente en el acto del remate que ha de tener efecto en los estrados de esta Intendencia General á las doce en punto del citado día, bajo las bases establecidas en el pliego general de condiciones que rige para esta clase de suministros, y se advierte que adjudicado en favor del mejor postor no tendrá lugar proposicion alguna por ventajosa que sea.—Del recibo de esta circular y de haberla V. S. cumplimentado me dará aviso con remision de un impreso donde aparezca dicho anuncio.—Lo traslado á V. para que inmediatamente lo haga insertar en el

boletín oficial de esa provincia dandome el pronto aviso de haberlo ejecutado.»

Lo que hago saber al público por medio del presente boletín para noticia de los que quieran tomar á su cargo dicho suministro. Córdoba 1.º de Agosto de 1840.—Antonio Navarro.

Circular núm. 559.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de la provincia de Córdoba.

Por disposicion de la Junta de mi presidencia se saca á pública subasta para su venta á dinero metálico por término de treinta dias contados desde la fecha, la celda prioral vieja del convento de S. Augustin de esta ciudad, apreciada en 4306 reales. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudan á hacer proposiciones que siendo arregladas les serán oidas. Córdoba 1.º de Agosto de 1840.—C. P. Garciaahidalgo.

Circular núm. 560.

Gobierno Superior Político:

El Esco. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, é interino de la Gobernacion de la península con fecha 26 de Julio último me comunica de Real orden la circular siguiente.

«El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, en 20 del actual desde Barcelona me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. Para que no padezcan atraso ni entorpecimientos perjudiciales al Estado, el despacho de los negocios, como Reina, Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija Doña Isabel II. vengo en resolver que mientras no cumplan con la indispensable formalidad de prestar el juramento de sus cargos los nuevos Ministros nombrados por mis Reales decretos de esta fecha para los Ministerios de Estado, Guerra, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion de la Península, siga desempeñando el de Hacienda D. Ramon Santillan, encargandose ademas, interinamente, del despacho de los de Gracia y Justicia y Gobernacion continuando los de Estado y Guerra desempeñados como en el día lo están. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he mandado insertar en este boletín oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de la provincia y demas efectos oportunos. Córdoba 2 de Agosto de 1840.—José Maria Pantoja.

AVISO.

Quien quisiera tomar en arrendamiento 3 casas de posta de villa del Rio, Carpio, y Casablanca por cinco años que empezarán el día 1.º de Enero de 1841, y finalizarán el último día de Diciembre de 1845, por el servicio de correos, y de diligencias; acudirá á la escribania de D. Mariano Muñoz residente de esta ciudad, quien tiene los pliegos de condiciones de manifiesto. Córdoba 31 de Julio de 1840.—El Administrador de diligencias, Diego Casals.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial núm. 75, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes:

	Tasadas en rs. von. y ms.	Se han rematado en rs. von.
Un lagar con su casa y demas utiles llamado de Riofrio, termino de Montilla, del convento de Carmelitas de Bujalance.	48550	70150
Una haza de olivar sitio de Pedro Medel termino de la Rambla, del convento de Trinitarios de dicha Villa,	4202	2100
Un tajon de tierra en el cerro de D. Fernando o calle Saladilla, ruedo y termino de Aguilar del convento de Coronadas de la misma Villa.	4680	10200
Una haza de tierra con monte bajo, sitio de Martin Duclano, termino de Montilla, del convento de Sta. Clara de la misma Ciudad.	5250	16000
Una suerte de olivar sitio del Retamoso, termino de Lucena del convento de Sta. Ana de dicha Ciudad.	10000	42300
Una haza de tierra calma en el Portichuelo, termino de Belalcazar.	2500	9000
Una haza de tierra calma en el Portichuelo termino de Belalcazar del convento de Sta. Clara de dicha Ciudad.	5112	20200
Una haza de olivar en la sierra y termino de esta Ciudad, del convento de S. Pablo de la misma.	4500	12000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Córdoba 2 de Agosto de 1840.==
P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en pública subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron á los conventos de religiosas de Madre de Dios de la Villa de Baena, y de Jesus Maria de la de Castro del Rio las cuales con especificacion son las siguientes.

Renta anual en granos.		Renta anual. Rs. vn.	
Trigo.	Cebada.	Convento de Madre de Dios.	
		La haza de Valdeja de 3 fanegas de tierra en renta de	70
		Otra haza llamada la Silesa de 2 fanegas en renta de	130
		Otra haza llamada de la Salud de 3 fanegas 2 celemines en renta de	160
		Otra id. de 3 fanegas al sitio de Pedro Muñoz y Peña de Al-	200
		magro, en renta de	
		Otra de 19 fanegas 2 celemines y 1 cuartillo situada en medio	115
		de las tierras del cortijo Alferez, en renta de	30
		Otra haza de 4 aranzadas llamada del Nadel, en renta de	
		Dos hazas en la Gomera de 35 fanegas de tierra, en renta de seis	
6		fanegas de cebada.	
		Una haza llamada del Barranco de los Lobos en la vega de aba-	
25		jo, en renta de veinte y cinco fanegas de trigo.	
		Otra id. llamada de Montilla de 30 fanegas; en renta de seis fane-	
6	9	gas 9 celemines de trigo.	
		Una haza llamada del cerro del Camello, de 3 fanegas de tierra en	
6	6	renta de seis fanegas y seis celemines de cebada.	
		Las tierras de Cebrian de 71 fanega 6 celemines de id. en termino	
17	4 13	de Santiago, en renta de diez y siete fanegas cuatro celemines de trigo, trece	
	8	fanegas y ocho celemines de cebada.	
48	24	Las de Algarve de 52 fanegas en renta de cuarenta y ocho fanegas	
		de trigo y veinte y cuatro de cebada.	
		Las del Villar de la Vieja de 96 fanegas y 8 celemines, en renta de	
16	6 9	diez y seis fanegas y seis celemines de trigo, nueve fanegas y dos cele-	
	2	mines de cebada.	

Huertas.

Una huerta llamada del Chasco del Rey, en renta anual de	350
Otra id. llamada del Barranco de los Lobos, en renta de	400
Otra id. termino de Cabra, en renta de	750
Otra id. en Puente Genil, en renta de	200
Otra id. en el Castillo de Alocubí, en renta de	300

Monjas de Jesus Maria de Castro.

		Una haza llamada de los Cotos de 4 fanegas de tierra en renta de	70
		Otra id. llamada de las Majadillas de 4 fanegas cinco celemines en id. de	120
		Otra id. llamada del Saladillo de 4 fanegas en renta de	80
		Otra haza de ocho fanegas en el Saladillo en	120
		Otra de 20 celemines en el ruedo de Bujalance, en renta de	200
		Seis hazas en el Cortijo de Malagon, en renta de veinte y cinco fa-	
25	12 6	negas de trigo y doce fanegas seis celemines de cebada.	
		Una viña en el cerro de las Monjas, en renta de	53
		Una aranzada de id. en el cerro de Lucas Reyes, en renta de	20

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 6 de Setiembre proximo á las 11 de su mañana en las Casas Consistoriales de la Villa de Baena, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado subalterno del partido de Montilla, ó persona que lo represente y escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho Subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 1 de Agosto de 1840.—P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, se anuncia en pública subasta la venta de una Notaria de Reinos que la Audiencia territorial de Sevilla ha tenido á bien se creé en la villa de Aguilar, fijando por tipo en la subasta mil reales vellon que han designado á dicha Escribania los peritos nombrados para su tasacion, no admitiendose postura que sea menor á la cantidad espresada. Cuyo remate se ha de verificar el dia 30 de Agosto proximo á las 12 de su mañana, con sugesion á lo prevenido en la Real orden de 6 de Noviembre de 1838, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 24 de Noviembre del mismo año, ante el Sr. Intendente, Contador, y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion y el Escribano del ramo, advirtiendole que el pliego de Condiciones estará en poder de las oficinas para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 31 de Julio de 1840.—P. H. Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta de Noguer y Manté, 4 de Agosto de 1840.